

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: 2019-00061.**

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** promovió trámite ejecutivo contra **RONALD HARBEY CORTÉS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de enero de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

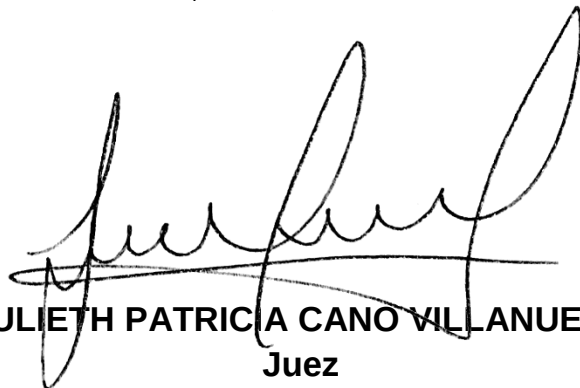
**1°) ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

**3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

**4º) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$150.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado  
de fecha 16 de octubre de 2020*

*No. de Estado 34*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
*Secretaria*